



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 305/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 24 de abril de 2015, alrededor de las 09:50 horas, había salido a la calle con la intención de hacer deporte y que cuando regresaba a su domicilio por la calle (...), lo que hacía corriendo, tropezó con fuerza con la base de la farola que se encuentra en el num. (...) de dicha calle, a la altura de su vivienda.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Este accidente le ocasionó la fractura cerrada de maléolo interno del tobillo izquierdo y la fractura del astrálogo izquierdo, que lo mantuvieron de baja durante 495 días, tres de ellos de baja hospitalaria y el resto de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas, todo lo cual se valora en 36.598,01 euros, cantidad que solicita en concepto de indemnización.

4. Así mismo, el afectado considera que el accidente referido se ha debido exclusivamente al mal funcionamiento del Servicio, el cual radica, a su parecer, en que la farola no estaba debidamente señalizada.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que se efectuó el día 16 de julio de 2015.

La reclamación se admitió a trámite a través del Decreto de la Alcaldía 0705/2016, de 16 de febrero.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por el afectado y consta también el informe de la Policía Local.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al reclamante, que no presentó escrito de alegaciones.

3. Por último, el día 4 de junio de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera

conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el accidente se debe únicamente a la falta de diligencia del interesado.

2. La Administración no pone en duda la realidad del hecho lesivo narrado por el interesado, cuyas manifestaciones al respecto se ven corroboradas por diversos elementos probatorios, como la declaración del testigo propuesto por él, el informe del Servicio de Urgencias Canario adjunto a la reclamación del afectado, constando en el mismo que fue auxiliado por una caída acaecida en el lugar y fecha indicado por él por una de sus ambulancias.

Además, sus lesiones, suficientemente acreditadas, son compatibles con las que un accidente como el alegado por el interesado le ocasionarían a cualquier persona.

Así mismo, tanto el material fotográfico incorporado al expediente, como el informe del Servicio prueban que la base de la farola estaba en adecuadas condiciones de mantenimiento, que la farola se sitúa en un lateral de la acera sin que constituya un obstáculo para los peatones que circulen por la misma y que es fácilmente visible para cualquiera, máxime, a las 10:00 horas de la mañana, momento del día en la que el afectado sufrió el tropiezo ya mencionado.

3. En el presente asunto, la negligencia del afectado ha ocasionado la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, puesto que la farola, situada debidamente en un lateral de la acera y con unas dimensiones que la hacen visible para cualquiera a cierta distancia, en modo alguno se puede considerar que constituya un obstáculo para los peatones.

Además, es cierto que no existe en la normativa aplicable disposición alguna que exija que las farolas que se hallan en la vía pública, estén señalizadas con carácter

previo y ello se debe a lo ya señalado, que las mismas forman parte del mobiliario urbano y en modo alguno son una fuente de peligro para los viandantes.

Por tanto, el accidente se debió exclusivamente a la negligencia del interesado, quien no transitó por la vía pública con la atención mínima que les es exigible a los peatones.

4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante al respecto, como lo hace en los dictámenes 456/2017, de 11 de diciembre y 3/2018, de 3 de enero, que:

«Como hemos razonado reiteradamente tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTs de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria

de una reclamación por lesiones personales “como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle” .

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente dictamen.